

Santiago, diecinueve de marzo del año dos mil doce.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que Flor Luzmira Calbuqueo Cid ha deducido la acción cautelar de protección contra Evaristo Neira Gaete, en razón de que en su inmueble ubicado en el lugar El Olvido, predio El Porvenir de la comuna de Lumaco, cuyo dominio se encuentra inscrito a fs.80 N° 117 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Traiguén, no tiene salida a camino público sino a través de un camino vecinal que pasa por el predio del recurrido y que desde el 15 de Agosto de 2011 ha visto impedido el acceso a su predio, por el cierre del acceso efectuado por Neira Gaete, actuación que considera arbitraria, ilegal y atentatoria de su derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

A su vez, el recurrido sostuvo que su predio no es colindante con el de la recurrente y que el acceso a éste se realiza a través del inmueble de la Sucesión Rosario Calbuqueo, hoy denominado Lote 1 de Ida Nelly Ríos Landero, sin tener en sus dominios alguna indicación de acceso, camino público o servidumbre de tránsito regulado;

Segundo: Que según el informe de Carabineros aparejado a fojas 34, se constató la existencia de un camino que pasa por el predio del recurrido y que permitía acceder al

inmueble de la actora, y que éste se encuentra actualmente cerrado o cercado;

Tercero: Que la actuación del recurrido, en orden a cerrar el camino que pasaba por su predio, interrumpiendo mediante un acto unilateral el camino y acceso al sector, importa alterar abruptamente una situación de uso aceptada e implica una acción de autotutela, dejando en una precaria situación a la recurrente quien se ha visto impedida de acceder a su predio y, por ende, de ejercer efectivamente el derecho de propiedad sobre su predio;

Cuarto: Que, en estas condiciones, ha quedado de manifiesto que la actuación descrita, por arbitraria, ha vulnerado la garantía constitucional del numeral 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que el recurrido al alterar una situación de hecho preexistente ha incursionado en materias que, por su naturaleza y contenido, corresponden al ámbito jurisdiccional de los tribunales, impidiendo con su actuación el ejercicio de los atributos del dominio de la recurrente.

Quinto: Que sobre la base de lo razonado se puede concluir que se dan los presupuestos que permiten acoger la presente acción de cautela, tal como fue resuelto por la sentencia que se revisa, sin perjuicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra a la recurrida para reclamar por la vía común los derechos que considere

dañados.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de diciembre último, escrita a fojas 38.

Sin perjuicio de lo anterior y atendido el mérito de los antecedentes, se otorga a la actora un plazo de 6 meses para regularizar la vía de acceso objeto de la acción, a través de los procedimientos que correspondan.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Medina.

Rol N°12.330-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Medina por estar ausente. Santiago, 19 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.